

Evolución histórica de las publicaciones oficiales en España

Gloria CARRIZO SAINERO
Universidad Carlos III
gloria@bib.uc3m.es

Recibido: 03/01/2011

Aceptado: 15/02/2011

RESUMEN

Desde la más remota antigüedad, el hombre se ha organizado en incipientes sociedades para las que debían existir reglas de conducta que regularan el comportamiento del grupo y de los individuos que lo componían.

A medida que avanza la sociedad se establece el poder político que determina normas de convivencia administrativa o de organización del gobierno, civiles para la regulación de la vida cotidiana y penales con las que imponer sanciones aplicables que impidan las acciones arbitrarias.

En este trabajo se pretende exponer la evolución histórica de las publicaciones oficiales desde sus orígenes hasta la configuración del Estado Moderno y la creación de los ministerios y los organismos administrativos que configuran la situación político administrativa de España, que son productores y distribuidores de información legislativa, jurídica e divulgativa y científica.

Palabras clave: España, historia, publicación oficial, legislación, jurisprudencia, gaceta, ministerio, administración, organismos públicos no gubernamentales.

ABSTRACT

From the remotest antiquity, mankind has been organized in societies. Rules governing the functioning of the group and the behaviour of its members were needed.

As society evolves, political power emerges, imposing different types of rules: administrative or governmental rules; civil law or penal codes, establishing sanctions for punishable actions.

This article shows the historical evolution of official publications from its origin to Modern State building. This review includes the foundation of Ministries and those administrative bodies that conforms the current Spanish political and administrative organization, as they are the main producers and distributors of legislative, judicial, educational and scientific information.

Key words: Spain, history, official publication, legislation, case law, gazette, Ministry, public administration, non-governmental bodies.

1. INTRODUCCIÓN

El origen de las posibles reglas que determinaran el comportamiento social debe localizarse en las fuentes dedicadas al culto divino que, de esta forma, se constituyen no solo en ciencia religiosa, sino también en documentos legislativos y sancionadores; son normas ético-religiosas. Posteriormente, sin perder el origen divino, se dispone de normas político-religiosas.

Con el avance de las sociedades aparecen las publicaciones oficiales en forma de leyes, constituciones, códigos, concilios, compilaciones legales, colecciones de leyes, además de la jurisprudencia, la literatura jurídica o publicaciones oficiales no legislativas y los vehículos propios de comunicación oficial.

2. EL ANTIGUO TESTAMENTO Y LAS CULTURAS DEL PRÓXIMO ORIENTE

En los libros del Antiguo Testamento las reglas de convivencia más antiguas. La referencia corresponde a las Tablas de la Ley o Primera Ley¹ recibidas por Moisés en el Monte Sinai en las que Yahvéh fija en piedra las normas cívico-religiosas para el gobierno del pueblo hebreo

La Segunda Ley o Deuteronomio es el código que debía regir la vida de los judíos; aunque esencialmente religioso y de intencionalidad didáctica, señala los “desastres” que acaecerán al pueblo si no acatan la política de Dios o, por el contrario, la felicidad y la protección divina si la observan.

En algunos de estos libros se encuentran referencias a comercio de mercaderías en re las que figuran metales como plata, hierro, estaño y plomo.

Estas sociedades están basadas en la voluntad de un orden superior que organiza la sociedad de acuerdo con la Ley Divina; no existe capacidad de ordenar a los individuos sin la determinación de los preceptos derivados de la soberanía de Dios.

En las culturas del Próximo Oriente se desarrollan normas político-religiosas. Los dioses siguen siendo los que “dictan” las leyes y los sacerdotes quienes debían hacerlas cumplir, no obstante, se asiste a la aparición del primer cuerpo legal conocido en la historia, es el *Código de Hammurabi*², grabado en piedra con la 282 leyes que debían regir en Babilonia.

Estas leyes regulan asuntos de la vida cotidiana como el comercio, los salarios correspondientes al trabajo, alquileres, herencias, divorcios o penas por robo, rapto de menores, asesinatos, incumplimientos de leyes con intencionalidad. Aunque la sociedad no es igualitaria la protección se decanta por favorecer al más débil³, el rey

¹ Son las que conocemos como Los Diez Mandamientos en los que además del culto a la Divinidad se regulan normas básicas del comportamiento social.

² En este Código se reunían los diferentes códigos que existían en las demás ciudades babilónicas; este compendio legislativo constituyen una serie de enmiendas al Derecho Común de Babilonia.

³ De la protección legal están excluidos los “muskenus” o esclavos.

tiene origen divino y poder ilimitado como ser supremo aunque está asistido por funcionarios que imparten justicia en su nombre.

El *Código de Hammurabi* puede considerarse la primera “publicación oficial”, ejemplo de legislación pormenorizada y minuciosa en relación con la armonización social y la organización del gobierno.

3. LA EDAD ANTIGUA. GRECIA Y ROMA

Ambas culturas son el origen de civilizaciones posteriores. Desde la antigüedad Grecia se rige por leyes y cuenta con importantes legisladores. Hasta el siglo VII a.C. las leyes las dictan los Arcontes, seis jóvenes atenienses conocidos como “Tesmotes” que se encargaban de registrar las leyes que debían regir la ciudad: El poder lo ejercía el Aerópago tribunal o consejo integrado por miembros de la aristocracia.

El primer código legislativo griego se debe a Dracon en el año 631 a.C., en él trata de restituir la estabilidad social después de las revueltas acaecidas en el año 632. Son leyes de gran severidad y dureza que se las conoce como draconianas y han persistido como sinónimo de dureza.

A Solon se le deben una serie de reglamentos o conjunto de leyes conocidas como la Constitución de Solon⁴, encaminadas a suavizar las leyes de Dracon y mejorar la vida de los ciudadanos griegos. En esta Constitución, a rasgos generales, se considera la igualdad de los ciudadanos ante la ley, se exime a estos de los impuestos directos e introduce el juicio por jurado; establece un régimen conocido como Timocracia o Gobierno de los Ricos o también Oligarquía y hace posible que accedan al ejercicio político los mercaderes e individuos enriquecidos por diferentes procedimientos como el comercio.

La importancia de la constitución de Solon reside, además de en sus reformas, en que es la primera gran ley escrita en la que se trata de dar a conocer a los ciudadanos los derechos y deberes y eliminar la arbitrariedad de los jueces además de lograr que la “clase media y trabajadora” de la sociedad accedan a la actividad política.

Roma consagra la comunicación de la autoridad política con la ciudadanía a través de sus leyes, compilaciones y colecciones de leyes y obras jurídicas. Roma consagra el conjunto de reglas que estuvieron en vigor durante diversos periodos de su historia en las que destacan las leyes de Justiniano.

Elaboración de las leyes

En Roma las leyes son de elaboración compleja y se plantean de forma semejante a la actualidad.

Antes de formular un ley debe presentarse un proyecto por un magistrado y publicarse antes de ser votado; se debe discutir en el Senado y podía ser aprobada o

⁴ Estas leyes se escribieron en cilindros de madera y se expuso al público en la Acrópolis

rechaza, si se aprobaba, desde el año 692, por la Ley Licinia Junia era obligada su publicación que, inicialmente, se hacía en lapidas de bronce.

Las leyes contaban de tres partes:

La *Praescriptio* o datos correspondientes a quien presentara la ley, día, año, lugar, votos obtenidos para la presentación y otros que pudieran ser de interés.

La *Rogatio* texto o cuerpo de la ley.

La *Santio* o consecuencias que acarrearía vulnerar la ley.

Las leyes podían derogarse total o parcialmente.

Leyes romanas

De especial importancia fueron la *Ley de las Doce Tablas*⁵ o *Decembirales* que contenían el texto referido a las normas que regulaban la convivencia del pueblo romano.

Otras disposiciones legales de importancia son los Edictos de los magistrados, las Constituciones de los príncipes o Mandata –algunas alcanzaron gran importancia, como la *Lex Calpurnia* o la *Lex Flavia*–; se realizan recopilaciones de leyes que se hacen en forma de códigos y revisiones de constituciones desde Adriano para eliminar errores o suprimir disposiciones obsoletas. Se publican también leyes para pueblos extranjeros del noroeste de Europa, algunas son *Lex romana visigothorum* o el *Edictum Theodorici*.

El desarrollo de la legislación romana fue tan amplio como exigía la organización social y política del Imperio.

Legislación hispano romana

Estas leyes no tuvieron igual vigencia en todos los territorios, afectaron de forma concreta a cada uno de ellos.

Así hubo leyes de colonias y municipios, de las ideas cristianas, de indígenas, de influencia germánica y constituciones imperiales. De todas estas disposiciones publicadas solo se han conservado partes de cada una de ellas, pero a través de esas partes se puede conocer la importancia dada por los legisladores a la organización social.

⁵ Inicialmente se publicaron en tablas de madera, más tarde en planchas de bronce que se expusieron en el Foro. Tito Livio consideró que las *Doce Tablas* eran la fuente de todo el Derecho Romano tanto público como privado y Cicerón señala que los niños las aprendían de memoria. Las *Tablas* pudieron desaparecer durante el saqueo de Roma en el 390 a. C. por lo que muchos autores han dudado de su existencia.

4. LA EDAD MEDIA

En la España medieval no solo es diversa la situación cultural, también el lenguaje, la religión y el desarrollo económico como resultado de un largo proceso histórico que tiene como punto de partida el asentamiento de los visigodos en el sur de las Galias y en algunas provincias de España.

El estado está constituido por el rey, el reino y los súbditos. El rey ejerce el poder político, es la representación personal de estado y jefe supremo de la comunidad.

Legislación visigoda

En la España visigoda la armonización del estado desarrolla legislación y jurisprudencia. La legislación está contenida en los códigos y en las disposiciones de los concilios cuyos acuerdos se recogen en actas y adquieren fuerza de ley⁶.

Eurico es el primer monarca del que se tienen noticias legislativas hasta Leovigildo, aunque esto no excluye que hubiera otros reyes autores de leyes, como:

Código de Eurico o *Edictum Regis*, primer código visigodo y el más antiguo de los códigos españoles; se fundamenta en el Derecho Romano.

Código de Alarico II o *Breviario de Aniano*, es la *Lex Romana Wisigothorum* en el que se recopilan las leyes del emperador bizantino Teodosio y otros textos posteriores.

Otros códigos de interés fueron la *Ley Teudis*, el *Código de Teodorico*, el *Código de Leovigildo* conocido como *Codex Revisius*, el *Código de Recaredo* en el que se prohíbe a los judíos tener esclavos cristianos, el *Código de Recesvinto* que completa las leyes de Recaredo, el *Código de Ervigio* en el que se revisa el de Recesvinto, el *Código de Chindasvinto* o *Ley de Chindasvinto* que pretende dar a conocer las leyes de otros pueblos pero prohíbe recurrir a ellas en la discusión de pleitos entre sus administrados.

Los concilios como norma legislativa

Durante la época visigoda la iglesia adquiere gran autoridad social y ascendiente político, de este modo, el poder secular y el eclesiástico no llegan a estar bien delimitados.

Los concilios son normas político-religiosas. Los convocaba el monarca, posteriormente se congregaba el clero, el rey leía el “mensaje” o puntos a debatir, se retiraba el monarca y comenzaban las discusiones presididas por el obispo metropolitano más antiguo -durante mucho tiempo lo fue el de Toledo-.

Los decretos conciliares o cánones aprobados, cuyo incumplimiento conllevaba la excomunión, debían ser sancionados por el rey mediante la promulgación de leyes civiles.

⁶ La última acta de la que se tiene noticias corresponde al XVII Concilio celebrado en el año 694 bajo en segundo periodo del reinado de Egica.

Los visigodos y la jurisprudencia

Inicialmente la justicia no fue uniforme para visigodos e hispano romanos, hasta el reinado de Leovigildo en el que, posiblemente, ambas poblaciones quedaran sometidas a la misma ordenación jurídica.

Se debe a Recesvinto la denominación de “juez” a la persona con capacidad de juzgar; el rey es el juez supremo y puede juzgar solo o asistido por los magnates que constituían el Aula Regia o cuerpo político que colaboraba con rey en la actividad política y legislativa además de la administración de justicia.

Existían jueces ordinarios con jurisdicción civil y criminal; jueces de territorio o locales, posiblemente funcionarios con atribuciones judiciales; jueces de paz nombrados por el rey para entender en causas menores; jueces militares que entendían sobre las deserciones y temas exclusivos de la milicia y los obispos que solían tener la facultad de juzgar en las causas de los pobres asistidos de personas idóneas. También podían intervenir en los casos en los que los condes, jueces, vicarios, etc. fuesen recusados por alguna de las partes litigantes.

Los árabes y el derecho. Legislación y jurisprudencia

El derecho musulmán es fruto de las situaciones y cambios que experimenta la sociedad islámica de todos los tiempos desde la llegada de Mahoma, que imprime a la organización social islámica el sello religioso que impregna toda la vida social y política.

Las fuentes del derecho del Islam se fijan en el siglo IX y se resumen en el *Corán*, libro sagrado que recoge las revelaciones de Allah; la *Sunna* o tradición, es la recopilación de los dichos y actuaciones de Mahoma según los testimonios de los primeros musulmanes que lo acompañaron; la *Ayma'* o consenso de la comunidad islámica o, al menos, entre los expertos en leyes de una región o ciudad; el *Quiyäs* referido a la interpretación de los doctores de la ley o ulemas para solucionar lagunas no planteadas en las fuentes anteriores.

La capacidad de legislar le corresponde al califa, esta situación se prolonga durante un largo periodo de tiempo hasta que la complejidad social obliga a éste a delegar el poder jurídico en los *cadies* o jueces que pasan a ser el elemento primordial del aparato jurídico islámico aunque deben ser especialistas en ciencia religiosa de tipo jurídico.

La literatura jurídica

Está relacionada con los órganos jurídicos y los delitos que deben sancionarse.

Los órganos jurídicos están presididos por el califa que, como en el caso de la legislación, detenta el poder absoluto aunque lo delega en el cadí cuando lo considera conveniente.

Los tribunales están compuestos por el consejo del cadí que ejerce como órgano consultivo.

Además de esta magistratura hay un importante número de funcionarios judiciales, secretarios, traductores, técnicos y subalternos que ayudan a la buena marcha de las causas juzgadas.

Los delitos corresponden al orden civil, mercantil y contra la seguridad del estado y orden público.

Las obras jurídicas son de dos categorías: de creación y metodología jurídica y de aplicación o secundarias. En las primeras se encuentran los tratados y las colecciones de estudio de la tradición (actos o palabras del Profeta que junto con el Corán son la mayor autoridad de la Ley Islámica); a las segundas corresponden los tratados de derecho o reglas jurídicas publicadas por la autoridad (leyes), tratados y compendios de aplicación, respuestas jurídicas, tratados y actas notariales, decisiones jurídicas y otros tratados o *hisba* en los que se contiene la exposición de los delitos menores más frecuentes en los zocos y mercados, las formas de detectarlos y la actitud de las autoridades ante ellos.

Publicaciones oficiales no legislativas

Con la cultura musulmana se inician las publicaciones oficiales de carácter científico, informativo o divulgativo aunque no están exentas de intencionalidad política.

Entre estas obras las hay de filosofía política, geográficas en las que se relatan viajes y obras de planteamiento geográfico, históricas, son relatos de historia, crónicas, documentos diplomáticos e inscripciones, además no faltan las de género fundamentalmente diccionarios biográficos.

La Edad Media en la España Cristiana

Como en todo el occidente europeo la forma de gobierno en la España cristiana durante la Edad Media es la monarquía. No fue absoluta ya que el poder real tenía su limitación no sólo en las normas morales y religiosas de la Iglesia sino también en las costumbres del país que protegían los intereses del Reino y los estatutos jurídicos de los súbditos, derivados de sus privilegios locales o personales.

Una atribución esencial del poder real es la potestad legislativa y judicial; el rey tienen el poder de legislar pero durante los siglos VIII, IX y X no utilizan este poder sino para otorgar privilegios a personas, instituciones y lugares, no obstante, a mediados del siglo XI, los reyes comienzan a decretar leyes con carácter general y aplicables a todo el territorio de sus estados.

Los órganos de gobierno

Los órganos de gobierno auxilian a los reyes durante la Edad Media, son los Consejos, las Cortes y las Cancillerías.

Los Consejos están formados por personas desatacadas que actúan como consejeros del rey; Alfonso VII (1217-1252) se rodeó de “doce sabios” como Consejo; este fue el antecedente del Consejo Real que se constituyó en el siglo XIV en Castilla y Aragón. Era un cuerpo burocrático, con plantilla fija, carácter permanente y funciones propias entre las que le correspondía asesorar al rey en asuntos políticos y administrativos. En estos órganos asesores no faltaban los altos miembros de la Iglesia.

Los Consejos experimentaron importantes modificaciones a lo largo del tiempo; los Reyes Católicos, en 1480, modificaron el Consejo Real de Castilla -que fue el de mayor duración- En esta época el Consejo estaba constituido por técnicos en Derecho, tres caballeros y un prelado.

Las Cortes fueron consecuencia de la evolución económica y social, cultural y política, el aumento de la población y la mejora de las condiciones de vida en la Europa Occidental.

Eran asambleas políticas en las que participaban los representantes de los estamentos sociales o clases sociales que formaban parte del Estado: la nobleza, el clero y una amplia representación de hombres libres, todos ellos convocados y presididos por el rey. Actuaban como cuerpo político con el que el rey compartía su capacidad legislativa. Recogían las quejas y peticiones al rey y fiscalizaban el poder regio en su adecuación al ordenamiento jurídico establecido; entendían en la administración de justicia y la política exterior, en las declaraciones de guerra y convenios de paz, alianzas, cuestiones de sucesión al trono y gobierno durante las minorías reales además de reconocer y acatar al nuevo rey prestando juramento de fidelidad igual que al heredero de la corona.

La deliberación de las Cortes se resolvían en documentos denominados “cartas” con los que se solía informar de la noticia de la celebración, la composición e identidad de los asistentes y de las decisiones tomadas.

Las Cancillerías fueron el resultado de la complicación administrativa y la especialización de funciones. Se constituían como “oficinas” en las que se centralizaba la formulación escrita de los mandatos y decisiones de los monarcas mediante la redacción, validación y expedición de los correspondientes documentos entre los que se cuenta con privilegios y provisiones, entre otros, sellados y validados con el sello real, lo que le daba fuerza ejecutiva.

Ordenamiento legislativo

La legislación está constituida por leyes civiles que reciben los nombres de *ordenamientos* u *ordenanzas*, *privilegios*, *fueros* y *leyes*.

Los Ordenamientos u Ordenanzas son disposiciones dictadas y aprobadas por las Cortes; tenían forma de respuestas del rey a las peticiones formuladas o proposiciones

de éste a las Cortes para su aceptación; solo obtenían fuerza de ley si eran aprobadas por el monarca.

Alfonso X sometió para su aprobación una recopilación de leyes que se conocen como *Libro de Leyes*: también se le debe a este Rey el *Ordenamiento en razón de las Turiferías* para la legislación de las casa de juegos.

Destacan por su importancia el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, el de *Montalvo* y el de *Cortes*, entre otros.

Los Privilegios son disposiciones legales por las que se otorgaba aun individuo o grupo de ellos, clase social, estamento, localidades, iglesias o monasterios un derecho especial o trato de favor, más o menos permanente y distinto de los concedidos de forma general por la ley común.

Se fundan en que si bien la ley es igual para todos, generalmente podrían producir efectos no deseados. Generalmente los concedían los reyes aunque también podían concederlos los señores en sus feudos o iglesias y monasterios en los suyos.

Adquirieron gran importancia por su significación. Los más antiguos fueron los *Privilegios de Inmunidad*, concesiones de los soberanos a laicos (condes) o eclesiásticos (monasterios) por los que la corona se abstenía de ejercer la justicia, el orden público e, incluso la recaudación de impuestos en el territorio comprendido.

Los *Privilegios Reales* o disposiciones emanadas del poder real para regular alguna situación concreta de algún estamento, municipio, monasterio, comunidad o particular.

Otros privilegios fueron los *Privilegios Generales* de Pedro III de Aragón, con 31 disposiciones para lograr la unificación aragonesa y los *Privilegios de la Unión* concedidos por Alfonso III a la Unión Aragonesa y que supusieron un retroceso del poder absoluto del Rey en esos territorios.

Los Fueros fueron documentos de carácter legislativo en los que el derecho local, al menos hasta el siglo XIII, primaba claramente sobre el derecho territorial. Se basaban, esencialmente, en la regulación de las costumbres y las sentencias judiciales más que en las disposiciones legislativas de carácter general.

De gran importancia fue el *Fuero Real* redactado bajo la dirección de Alfonso X que provocó una viva oposición cuando el Rey trató de imponerlo como única norma jurídica. No fue hasta el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) que se aceptara el poder legislativo como de dominio exclusivo del Soberano, aunque este poder solo se aceptaba si reconocía la validez de los fueros.

Otras leyes de consideración en la España Medieval fueron las *Leyes de Estilo* y las *Leyes Pactadas*.

Las Leyes de Estilo son colecciones de usos u observancias judiciales (estilo) seguidos en la corte o tribunal regio de Alfonso X y sus sucesores. Son aclaraciones al Fuero real, sentencias de la Corte y reglas para la administración de justicia.

Las Leyes Pactadas eran las que promulgaba el rey junto con los estamentos sociales para determinar algunas cuestiones y regir justamente a los súbditos.

El Ordenamiento Judicial

Al rey le corresponde la potestad de administrar justicia; la administraba en presencia del pueblo reunido en “concilium” o asamblea y rodeado de la Corte Regia o nobles.

El rey, en cuanto juez, entendía en todos los juicios y litigios que eran sometidos a su fallo, tanto en primera instancia como en apelación de sentencias dictadas con potestad territorial, local o señorial.

La justicia se administraba por funcionarios o *jueces reales, mayores* o de *palacio*, los *sobrejueces*, el *justicia mayor de corte* o *alguacil mayor del rey*, los *oidores*, el *justicia mayor del reino* (Aragón) y *jueces locales*.

Jueces Reales, Mayores o de Palacio desde el siglo X auxiliaban al monarca en el ejercicio de la potestad judicial. Eran designados por el rey para cada caso en particular.

Los Sobrejueces eran jueces permanentes; juzgaban en la Curia regia en lugar del rey y por mandato suyo. Debían efectuar las pruebas pertinentes y dictar sentencia.

El Justicia Mayor de Corte o Alguacil Mayor del Rey es un cargo correspondiente a Castilla; entendía en todas las causas entre las gentes de la Corte Regia.

Los Oidores formaban parte de la audiencia de la Corona de Castilla; inicialmente eran siete, posteriormente cuatro y con Juan I llegaron a diez.

El Justicia Mayor del Reino (Aragón) llegó a ser magistrado de gran importancia en la justicia aragonesa.

Jueces Locales eran el último escalón en el ordenamiento judicial. Su competencia se ceñía un territorio muy reducido y en la jurisdicción civil juzgaban delitos de escasa consideración.

5. LA EDAD MODERNA

Desde la baja Edad Media hasta bien entrada la Edad Moderna, en todo el Occidente se producen importantes cambios relacionados con la fiscalidad, motor del desarrollo social, económico y político debido a que la monarquía descansa en la hacienda, el ejército y la justicia. La renta, basada en el sistema agrario, cambia en base al desarrollo del comercio al tiempo que surgen actividades industriales y mercantiles que obligan a establecer procedimientos fiscales basados en el comercio y el consumo.

Durante esta época la legislación y la jurisprudencia son las obras de mayor relevancia por no decir las únicas; los monarcas se aplican a legislar sobre las actuaciones de las autoridades públicas y la organización de la vida civil.

La legislación en la Edad Moderna

En conjunto, la legislación pretende sanear el aparato de la actuación pública, reformar el poder gubernativo y reforzar el poder real. Las disposiciones corresponden a leyes como las alcabalas, la Nueva Ley de la Hermandad –que regulaba la santa Hermandad en castilla y Aragón-, leyes para abreviar los pleitos, ordenanzas para que jueces y escribanos acorten los pleitos, pragmáticas sobre construcción, comercio, industria, audiencias, consejos, etc.

Carlos I emprende el saneamiento de la administración de justicia promulgando ordenanzas.

Felipe II efectúa recopilaciones de disposiciones legales entre 1559 y 1594, además de dictar otras con las que pretende condicionar tanto el factor político como el económico y el social.

Felipe III marca una época de resoluciones legislativas y jurídicas determinadas por la necesidad de soluciones inmediatas y con poca visión de futuro como corresponde al carácter del monarca, no obstante, el factor económico está muy presente en las disposiciones legales debido a la situación de las arcas públicas. Se dictan pragmáticas sobre temas ya legislados, como minería, impresión y censura de libros, bienes suntuarios, Consejos de hacienda, Contaduría Mayor, organización bancaria y organización judicial, entre otras. Aparecen otras disposiciones -entre los años 1600 y 1619- sobre sucesión de mayorazgos⁷, sobre patrimonio familiar inembargable, sobre el ejercicio de la abogacía para evitar abusos de letrados, sobre exámenes y planes de estudio.

Durante el reinado de Felipe IV hay también gran cantidad de legislación debida, sobre todo, a la actividad del Conde Duque de Olivares, que trata de acometer importantes reformas político-sociales. A este respecto, merece especial mención la pragmática conocida como *Inventario* en la que se disponía que todo funcionario público, cualquiera que fuera su rango, debía hacer inventario y presentar la memoria de sus bienes antes de tomar posesión del cargo, para evitar enriquecimientos fraudulentos.

Novedosas fueron las disposiciones para fomentar las familias numerosas; el aumento de la cultura mediante el establecimiento de centros de enseñanza; los impuestos a pagar por la sucesión de títulos nobiliarios y por la creación de otros nuevos; el establecimiento del “papel de pagos al Estado” y el uso de timbres y pólizas para escrituras y actos públicos; la reducción de las pensiones otorgadas por Felipe II a viudas, huérfanos y mutilados de guerra y la rebaja de las cantidades que pagaban el Estado a los tenedores de Duda Pública a los que se les retribuía con el 40% del valor nominal.

Carlos II produce abundante legislación teniendo en cuenta la situación del Monarca y de su reinado. Es destacable la creación de la Junta general de la Moneda

⁷ Estas disposiciones establecen que sea preferida la mujer de línea más directa antes que los varones más alejados de la consanguinidad.

del Comercio y la vinculación de los industriales y mercaderes al ejercicio de su profesión de por vida.

Legislación fiscal

Es la que experimenta los cambios más importantes durante los siglos XVI y XVII ya que es la hacienda la que garantiza el poder político-militar de los reyes. Se dispone de colecciones legislativas de hacienda, en especial las correspondientes a la Corona de Castilla. Entre otras, se cuenta con la: Contaduría Mayor de Hacienda, su funcionamiento y Escribanía de Rentas; Contaduría Mayor de Cuentas; Proyectos y Memorias sobre gestión hacendística y rentas. De estas se pueden destacar las *alcabalas* y *tercias* que regulan las condiciones de arrendamientos y cobros; *aduanas* determinando el régimen de las exportaciones con restricciones a países y de productos⁸; *servicios*, *montadgos* y *salinas* de gran importancia en la reglamentación hacendística, sobre todo las salinas por su alto valor; *moneda forera* o *renta septenal* de escaso valor pero significativa como referente de la soberanía fiscal. Otras rentas e ingresos de la hacienda regia correspondientes a ingresos particulares por su localización geográfica o su época; son fundamentalmente memoriales, cartas de aplicación eventual o por periodos breves como sucede en los arrendamientos de las ferrerías vizcaínas y guipuzcoanas o con relación a algunos derechos o derechos antiguos de Asturias.

Disposiciones mercantiles y económicas

Son frecuentes desde el siglo XV. Estas normas regulaban el funcionamiento interno de los grupos económicos. Las más antiguas son las ordenanzas de los consulados de Burgos, Bilbao, La Rioja y Sevilla.

La extensión del comercio marítimo produce también una serie de leyes para regular el tráfico mercantil; este comercio tiene carácter real y a veces supranacional ya que estas normas fueron asumidas en otras zonas del Mediterráneo.

En el ámbito económico son destacables los *textos arancelarios* y *catastrales*. Los aranceles son impuestos sobre el comercio de productos que se soportan sobre diversos presupuestos jurídicos; los más antiguos correspondían a los puestos de Santander, Castro-Urdiales o San Vicente de la Barquera.

Los catastros son inventarios o catálogos de propiedades inmuebles que se han realizado a lo largo de la historia; tienen carácter económico, para recabar impuestos, o militar para organizar levas o para asentar nuevos núcleos de población. Los más importantes fueron los conocidos como repartimientos, en Castilla, o repartiments, en Cataluña.

⁸ Las restricciones determinan que productos no podían sacarse del país, como oro, plata, cereales, madera, legumbres, ganado, esclavos musulmanes y otros de interés.

Relaciones de pueblos, catálogos e inventarios de gran amplitud se realizan en los reinados de Carlos I y Felipe II relacionados con los señoríos eclesiásticos con fines de impuestos y de modificar el régimen tributario.

Otro hito a señalar en la normativa económica que se inicia con los Reyes Católicos es la *legislación contable*; se impone como uso obligatorio en las actividades mercantiles. A este respecto son importantes el *Cuaderno de Alcabalas* de los Reyes Católicos (1491) o las *Prgmáticas* de Carlos I a partir de 1549, con las que se consolida la legislación contable.

Origen de la organización del Estado Moderno

Las Secretarías de Despacho -actualmente conocidas como Ministerios- tienen su origen en los Secretarios del Rey, personas que ya en la Edad Media trabajaban junto al Monarca ocupándose de la transmisión de las órdenes reales, tanto por escrito como de palabra. A ellos competía la elaboración de los documentos, la firma de los mismos e, incluso a veces, la asesoría al propio monarca.

Conseguida la unidad territorial de España estas instituciones crecen en importancia creándose una administración muy desarrollada que distribuye las competencias y funciones en orden a diferentes materias, lo que determina que los secretarios del rey se especialicen en diferentes asuntos de la administración real.

En el ámbito internacional, las Secretarías de Despacho desarrollan diversas actividades. Por un lado, acreditan en las cortes extranjeras a determinados personajes españoles que reciben en nombre de “residentes”; éstos representan a España y sus intereses nacionales⁹. Por otro lado, las relaciones entre países obligan a que algunos Secretarios de Despacho extiendan la correspondencia de los reyes con otros monarcas; entre estos secretarios destaca uno, que supera en rango a los demás y adquiere más “valimiento” cerca del soberano, lo que conduce que, con el tiempo, se le nombre Primer Secretario, cargo que en la actualidad se denomina Secretario de Estado¹⁰.

En 1567 Felipe II divide la Secretaría de Estado en dos grandes secciones; a una le adjudica las competencias relativas a las “Embajadas de la Corte del Emperador y reinos de Francia e Inglaterra y los que más se ofrecieran concernientes y dependientes de aquellas partes”; a la otra, le correspondieron los asuntos relacionados con “Italia, tanto a la embajada en Roma como de los demás potentados y ministros y embajadores nuestros de ellas...”.

Estas dos Secretarías fueron conocidas como Secretarías de Estado de la Negociación del Norte y de la Negociación del Sur, respectivamente; ambas funcionaron separadamente, excepto en algunas ocasiones que fueron asumidas por la misma persona.

⁹ Estos personajes serán los futuros embajadores

¹⁰ Las funciones de los Secretarios de Estado han variado sustancialmente desde su creación, ahora puede haber varios en cada ministerio adjudicándoles a cada uno de ellos determinadas competencias del Departamento Ministerial.

Con Felipe III y durante buena parte del reinado de Felipe IV se mantiene la división de las dos Secretarías; en 1620 se crea una tercera para entender en los asuntos de la Península, Indias adyacentes y Berbería

Durante el siglo XVII se desarrolla el funcionariado dotándose a las Secretarías de Estado de una plantilla de empleados compuesta por el Secretario de Estado, un oficial mayor y tres oficiales de planta. Más tarde este número funcional aumenta creándose dos plazas de oficiales segundos y otras dos de oficiales terceros, además de existir una de “oficial derecho”, que era el encargado de cobrar los derechos que percibía la Secretaría por diferentes conceptos

Existía la posibilidad de que los diferentes Secretarios de Estado nombraran empleados que no figuraban en nómina; estos empleados eran conocidos con el nombre de “entretenidos”, denominación que se les adjudicó porque cobraban su sueldo de una gratificación conocida como “entretenimiento”.

Felipe IV creó una nueva Secretaría que recibió el nombre de Secretaría del Despacho Universal, a cuyo frente puso a un secretario personal con el grado más alto en la organización administrativa.

6. EDAD CONTEMPORÁNEA

El siglo XVIII introduce en España una nueva dinastía reinante.

En 1700 la Corona de España recae sobre Felipe V de Anjou, con el que se introduce la Casa de Borbón francesa.

Los reyes borbones tienen un sentido más centralista del gobierno del Estado y tratan de hacer de su monarquía un Estado absolutista, tarea difícil que pretenden lograr estableciendo los Decretos de Nueva Planta¹¹ que se aplican primero en el Reino de Aragón y sucesivamente en los territorios menos afines a Felipe V o que se opusieron a él en la Guerra de Sucesión. A estos Decretos le sigue la supresión de las Cortes¹² de los distintos Reinos integrándose todas ellas en las Cortes de España.

El nuevo Estado necesita una ordenación diferente; se rompen las fronteras de los reinos que aparecen organizados en *provincias*¹³ y las provincias en *corregimientos*, esta división no está exenta de desequilibrios entre territorios además de la dificultad de gobierno que supone por lo que se irán estableciendo nuevas organizaciones territoriales dentro del sistema centralista –fundamentalmente para facilitar la recaudación de impuestos. En 1810, cuando se convocan las Cortes de Cádiz, hay 28 provincias.

¹¹ Los Decreto de Nueva Planta se imponen entre 1711 y 1716; primero en Aragón, luego en Mallorca y finalmente en Cataluña.

¹² En 1709 se integran las Cortes de España, las de Aragón y Valencia, en 1724 las de Cataluña. También en 1717 se trata de suprimir las aduanas internas pero la sublevación del País Vasco lo impide.

¹³ El número de provincias varía, así, en el Censo de Floridablanca -1789- se cuentan 21 provincias, 81 corregimientos agrupados en 10 partidos.

Organización de la Administración del Estado. El Siglo XVIII

Felipe V trata de implantar en España las medidas centralizadoras que habían dado seguridad y fortaleza al poder de los monarcas franceses con las que pretende llevar a cabo diversas reformas que tienden a centralizar la administración ya existente.

Como primera medida, en 1701 crea la Secretaría de Despacho Universal¹⁴ o Consejo de Gabinete cuyas competencias encomienda al cardenal Portocarrero. A partir de este año comienzan las reformas de la Administración Pública Española para agilizar las cuestiones que ocasionan los negocios públicos y que se acumulan en los despachos.

Las competencias que se adjudican a la Secretaría de Despacho Universal o Consejo de Gabinete corresponden a asuntos políticos, relaciones internacionales y negocios militares. Sus miembros son nombrados por el Rey con quién se reúnen y con quién deliberan¹⁵.

En 1705 la Secretaría de Despacho Universal se divide en dos Secretarías de Estado, una con competencias sobre Guerra y Hacienda y otra para el resto de los asuntos de Estado.

De nuevo, en 1714, se producen nuevos movimientos de organización que no sólo transforman las dos Secretarías existentes en cinco Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina e Indias y Hacienda sino que cambian las denominaciones, las Secretarías pasan a llamarse Oficinas, Despachos e, incluso, Ministerios¹⁶ al frente de los cuales se sitúa un Secretario o Ministro, cargo que recaerá sobre personas designadas por el Monarca pero especializadas y conocedoras de las competencias que se les encomiendan, con responsabilidad ante el Rey con el que se reúnen en “consejo” aunque todavía existe lo que se conocerá como Consejos de Ministros.

Durante el siglo XVIII se producen numerosas reorganizaciones. En 1717 las cinco Secretarías se funden en tres: Estado, Guerra, Marina e Indias y Gracia, Justicia y Hacienda; las competencias las siguen manteniendo los nuevos gabinetes reformados que no mantendrán mucho tiempo esta organización porque, Fernando VI vuelve a establecer las cinco Secretarías anteriores.

Carlos III realiza nuevas reformas en la Administración del Estado; vuelve a separar Marina de Indias además crea otras dos Secretarías con lo que son siete las Secretarías que incorpora a su Gobierno: Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, Guerra, Comercio y Navegación e Indias.

Carlos IV acomete nuevas reformas y vuelve a disponer de cinco Ministerios eliminando Marina e Indias cuyas competencias las asumen las Secretarías que permanecen.

¹⁴ El funcionamiento de la Secretaría de Despacho Universal o Consejo de Gabinete se asemeja al que existe en Francia con el nombre de Conseil d'en Aut.

¹⁵ Se considera que éste es el antecedente de los Consejos de Ministros.

¹⁶ Es la primera vez que aparecen los términos ministerio y ministro para la persona que está al frente del mismo o asume el cargo.

En este siglo aparecen, a impulsos del Corona, y comienzan su función, organismos oficiales no gubernamentales como la Real Biblioteca en 1711, la Academia de la Lengua Española 1713, la real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1752), la Banca de San Carlos, en 1787, o la Imprenta Real (1787), que se hace cargo de la impresión de las publicaciones oficiales, fundamentalmente de las correspondientes a la posterior Biblioteca Nacional.

Estos organismos se verán incrementados a partir de este siglo y estarán sometidos, igual que todos los organismos del Gobierno y de la Administración Pública, a los vaivenes que determine el Gobierno del momento.

El nacimiento de la publicación periódica oficial

A finales del reinado de Felipe IV y el gobierno del Conde-Duque de Olivares, se produce el nacimiento de la publicación periódica que va a tener mayor trascendencia a lo largo del tiempo desde su inicio. Esta publicación es *La Gazeta* cuyo origen está relacionado con *La Gazzette* periódico que aparece en Francia en mayo de 1631 durante el reinado de Luís XIII a iniciativa del Cardenal Richelieu, entre otros.

En España *La Gazeta* se crea en 1660 debido a la iniciativa privada aunque aparece por primera vez el 1 de diciembre de 1661. Es la primera publicación de carácter estrictamente informativo con noticias correspondientes a las Cortes Española y europeas, el ejército, la nobleza y el clero. Su estilo es similar a las gazetas de Venecia, Ámsterdam, Róterdam, la Gazeta de Richelieu y la de Lisboa.

La publicación se ha mantenido a lo largo de los siglos cada vez mayor carácter oficial hasta convertirse en el instrumento de comunicación del Gobierno con los administrados.

El título con el que se inicia la publicación es *Narración o gazeta de algunos casos políticos y militares que han tenido lugar en el mundo hasta Diciembre de 1660*; en el número 1 se justifica su origen siguiendo el ejemplo de las que se publican en otras partes del mundo: *Supuesto que en las mas populosas Ciudades de Italia, Flandes, Francia y Alemania se imprimen cada semana otras con título de Gazetas, en que se da noticia de las cosas mas notables, asi politicas, como militares, que se han sucedido en la mayor parte del Orbe: sera razon que se introduzca este genero de impresiones, ya que no cada semana, por lo menos cada mes; para que los curiosos tengan aviso de dichos sucesos, y no carezcan los Españoles, de las noticias de que abundan las Estrangeras Naciones.*

Bautizos, matrimonios, defunciones, fiestas de las Cortes Española y Europeas, noticias de Ultramar, todo tipo de hechos se trasladan en esta publicación para información de los españoles

En 1697 la obra aparece con el título de *Gaceta de Madrid* con el que se mantendrá durante casi un siglo; desde este año ya se publica diariamente y es el órgano “oficioso” de comunicación del Gobierno.

En el año 1762, durante el reinado de Carlos III, la Corona asume la publicación de la *Gazeta de Madrid* -que hasta entonces se debía a la iniciativa privada-. reflejando los criterios y determinaciones del Gobierno al tiempo que las

correspondientes a las Autoridades. El Real Decreto de 22 de septiembre de 1835, regulaba que todos los Reales Decretos, Órdenes e Instrucciones debían ser efectivos desde el momento de su publicación. Este Decreto convierte, definitivamente, a la *Gaceta* en la publicación oficial del Gobierno de España.

En agosto 1886 se establece el contenido. Se determina que la *Gaceta* solo debe contener documentos generales de interés general: leyes, decretos, sentencias de los tribunales, contratos de la Administración. Se dispone el orden de preferencia en el que deben aparecer las disposiciones en la publicación, así primero irán las leyes seguidas de los reales decretos, reales órdenes de cada sección gubernamental y que la inserción de cada una de ellas debe hacerse atendiendo a criterios de urgencia y de prioridad o a riguroso orden de antigüedad de los Ministerios aunque siempre tras la Presidencia del Consejo de Ministros.

También se ordena que las leyes y demás normativas entren en vigor 20 días después de su publicación completa (artículo 2.1 del Título preliminar). Otra disposición resuelve que las normas estatales contenidas en tratados internacionales no tendrían aplicación directa en España hasta que no formaran parte de una orden interna que daría lugar a su completa publicación (Artículo 1.5).

La organización de la publicación se termina de perfilar mediante la Real Orden de 6 de junio de 1909 por la que se aprueba la Instrucción para el régimen y administración de la *Gaceta de Madrid*, una disposición que, además de regular su contenido, declara que es el órgano oficial de publicidad, dependiente del Ministerio de Gobernación y propiedad del Estado...

La denominación de *Gaceta* se conserva a lo largo del siglo XX. El Gobierno de Burgos, en octubre de 1936, introduce la denominación *Boletín Oficial de Estado*, para distinguirlo de la *Gaceta de la República* que publicaba el Gobierno de la República.

El título de *Boletín Oficial del Estado* se mantiene desde 1936 hasta 1961; desde este año hasta 1986 se conoce como *Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid* y a partir de este último, queda fijada la cabecera como *Boletín Oficial del Estado*.

Las normas de 1948, 1957, 1960 y el Real Decreto 1511/1986 de 6 de junio sobre ordenación del *Boletín Oficial del Estado* han ido fijando el funcionamiento de la publicación.

El siglo XIX. Desarrollo de la Administración Pública y el origen de los Ministerios

En 1808, en la Constitución de Bayona se utilizan por primera vez los términos de Ministerio, Ministro y Consejo de Ministros, además esta Carta Magna determina la creación de siete ministerios que, la Constitución de Cádiz, de 1812 mantuvo, quedando constituido el Estado en los Departamentos de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación del Reino -éste será, posteriormente, Presidencia de Gobierno- y Gobernación de Ultramar.

De nuevo Fernando VII en España e instaurado en el Trono, en 1814 acomete reformas administrativas y suprime el Departamento de Gobernación del Reino y cambia de denominación al de Gobernación de Ultramar por el anterior de Indias.

Los decretos de marzo de 1834, aunque los grandes departamentos de Gobierno del Estado siguen llamándose Secretarías de Despacho y a sus titulares Secretarios, afianzan las denominaciones de Ministerio y Ministro¹⁷ al tiempo que se crean con plena autonomía los Tribunales de Hacienda, Guerra y Marina para ejercer la función judicial en lo relativo a sus competencias.

Importancia esencial tienen la proclamación de las diferentes constituciones; con ellas se introduce en España el parlamentarismo y se definen las atribuciones de los ministros y sus responsabilidades políticas. Los ministros son responsables ante las Cortes de sus actuaciones anteponiéndose al poder Real, aunque los periodos absolutistas derogaban el poder constitucional.

A lo largo del siglo XIX la organización del Estado se fue haciendo cada vez más compleja; la Administración se configura en Departamentos ministeriales, Consejo de Ministros y Presidencia del Consejo de Ministros, esta configuración hace que aumenten los servicios y las personas que deben desarrollarlos, son los “funcionarios” nombrados por quienes tenían responsabilidad en las tareas administrativas y, por lo tanto, sometidos a los movimientos o vaivenes políticos con lo que su situación era altamente inestable dando lugar a la aparición de la peculiar figura del “cesante”, típica en la sociedad de la época.

Evolución de la Administración Pública

En 1834, Martínez de la Rosa es nombrado Jefe de Gobierno. En el orden administrativo hace modificaciones que le llevan a crear en todos los departamentos el cargo de Subsecretario con las funciones básicas que en la actualidad desarrollan estos altos funcionarios; el rango de subsecretario estaba situado jerárquicamente entre el ministro, máximo cargo político, y el oficial mayor, cargo administrativo del más alto rango.

El Conde de Toreno, por Real Decreto de 10 de agosto de 1835, acomete otra reforma. Organiza los “Negociados” en los que se agrupan los asuntos en orden a las actividades según su naturaleza. Las competencias se adjudican a un Jefe de Sección, al tiempo que se establecen cuatro secciones cuya actividad corresponde: a las Secciones Primera y Segunda las competencias políticas; a la Sección Tercera la negociación política con América además de los temas de arte, industria, comercio, navegación y los correspondientes tratados en estas materias; notas y reclamaciones de los diferentes asuntos mercantiles; la Sección Cuarta las de carácter administrativo y su interés se fija en la contabilidad y negocios interiores, personal a cargo de la administración, carrera diplomática y consular, personas reales, estamentos, títulos de

¹⁷ Durante el reinado de Carlos III se reconoce a sus altos funcionarios con los nombres de ministros aunque no será hasta 1868 cuando esta denominación se establezca definitivamente.

grandeza y nobleza, consejos de gobierno, condecoraciones, honores, pasaportes, correo de gabinete, registro, "... y *todo lo indiferente* ...".

Durante el ministerio del Marqués de Miraflores, don Manuel Pando, por Decreto de 16 de diciembre de 1851, se reestructura la Primera Secretaría de Estado quedando establecido el Ministerio de Estado en seis unidades: Subsecretaría, tres Secciones, y otras unidades denominadas Cancillería, Interpretación de Lenguas, Archivo y Biblioteca. Tras esta reestructuración, de la Sección Tercera dependían los negocios de comercio y asuntos económicos y consulares.

Con Isabel II se mantiene la misma situación aunque con algunos cambios en los que aumentan las Secciones.

Por Decreto de 3 de marzo de 1873, se establece que los subsecretarios pasen a denominarse Secretarios Generales.

Con la Primera República y por Decreto de 9 de julio de 1873 se descarga de competencias al Ministerio de Estado, se reduce su organización al mínimo y se concentran en una Secretaría General las atribuciones que en materia política le habían correspondido a la Secretaría Primera y Segunda, las de la cancillería y las de las Secretarías Tercera y Cuarta relativas a comercio, contabilidad, asuntos generales, archivo y biblioteca, interpretación de lenguas y ordenación de pagos.

La caída de la República promueve una nueva reorganización por Real Decreto de 25 de enero de 1875. Otra vez es al Ministerio de Estado al que le corresponden nuevos cambios con la adjudicación de una Subsecretaría y tres secciones con competencias la Primera en asuntos políticos, la Segunda en administración y contabilidad y la Tercera en comercio y consulados.

Durante los años 1876 y 1877, las reformas se suceden por decreto aunque con menor grado de profundidad ya que la mayoría de ellas solo implican cambios de denominación hasta 1881, año en el que los cambios son más profundos ya que se suprimen las direcciones de comercio y consulados y de administración y contabilidad. Las funciones de estas direcciones suprimidas se redistribuyen en tres nuevas secciones que van a denominarse Sección de Política, Sección de Comercio y Sección de Administración.

Otro aspecto a destacar es que durante este siglo surgen nuevos organismos públicos no gubernamentales y otros, creados con anterioridad, se transforman como: La Banca de san Fernando (1829) procedente de la Banca de san Carlos, la Biblioteca Nacional (1836), la Banca de Isabel II (1844) nuevo cambio de nombre de la entidad financiera, la Imprenta Nacional (1852), el Instituto Geográfico (1870) que en 1873 pasa a denominarse Instituto Geográfico y Estadístico; el Banco de España (1874) denominación definitiva de la entidad, la Real Casa de la Moneda y Fábrica del Sello (1893) o el Centro de Promoción Comercial (1898), entre otros.

Todos estos organismos de carácter no gubernamental, van a producir gran cantidad de publicaciones en función de la actividad que desempeñan y esenciales para la información de los ciudadanos, tal es el caso de los *Premios de Bibliografía*, (1857), y a partir de esta fecha son muchas las obras debidas a la Biblioteca Nacional, como las *Instrucciones para formar índices de impresos existentes en la Biblioteca Nacional*, las *Instrucciones para la redacción de catálogos en las Bibliotecas*

Públicas, el *Boletín Bibliográfico*, el *Diccionario biográfico y bibliográfico de todos los escritores españoles*, el Centro de Promoción Comercial es autor de muchas publicaciones, el *Catálogo de exportadores* –de edición continua- se edita en tres idiomas –español, inglés y francés con importantes ilustraciones sobre las marcas de las empresas exportadoras españolas, o los *estudios de mercado*, el Instituto Geográfico y Estadístico en 1857 publica el primer *Censo de población* y a partir de esta fecha diversos *Anuarios Estadísticos*.

El Siglo XX. Organización del Estado

El gobierno del Estado lo constituyen los ministerios, conjunto de departamentos encabezados por un ministro responsable de las competencias que conlleva la acción ministerial.

Desde su origen, los ministerios experimentan diferentes cambios de denominación, también cambian de competencias según se configuren los departamentos ministeriales de cada etapa política.

Los organismos, entes y centros públicos también experimentan cambios según criterios de los gobiernos, unos se crean, otros se transforman e, incluso algunos, desaparecen.

Todos los organismos del Gobierno y la Administración Pública cuentan con una unidad de publicaciones que puede tener rango de dirección general o subdirección encargada de editar las publicaciones que, dentro de su competencia, se aprueben; estos centros también son responsables de elaborar procedimientos de información y difusión.

7. CONCLUSIONES

Las publicaciones oficiales están en estrecha relación con la configuración del Estado, el gobierno y la administración pública debido a la necesidad de informar a los ciudadanos y el derecho de estos a ser informados.

Si en principio las disposiciones son normas de carácter ético-religioso y político-religiosas pronto se configuran como leyes propiamente dichas.

Legislación y jurisprudencia son instrumentos de los gobiernos de todos los tiempos, aunque la necesidad de informar no solo se evidencia en la normativa ya que obras de carácter divulgativo como las que se inician en la España musulmana o hacendístico, económico y comercial, como las que aparecen a partir del siglo XV, son el inicio de todo un gran acervo de publicaciones que, posteriormente, los órganos de gobierno –ministerios- y los organismos oficiales no gubernamentales producirán sobre todo tipo de materias; estas obras deberán organizarse para controlar las competencias y el gasto público, la edición y la distribución.

Con todo, la comunicación oficial tendrá su propio vehículo de información desde 1660, es la Gaceta, actual Boletín Oficial del Estado, que a pesar de cambios de

denominación no ha dejado de publicarse, en ningún momento, desde su inicio en el siglo XVII.

8. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA BARCHET, Bruno. *Historia y derecho. Manual de iniciación I*. Barcelona: Hinope (impr), 1994.
- ANTUÑANA, M. Ordenanzas de un cadí granadino para los habitantes del Valle de Lecrin. /En/ *A. H. D. E.* 1933, vol. X, p. 116-137.
- CARRIÓN GÚTIEZ, Manuel. *La Biblioteca Nacional* Madrid: Biblioteca Nacional, 1996.
- CARRIZO SAINERO, Gloria. Breves apuntes sobre la Administración del Estado. Su origen y evolución. /en/ *La promoción comercial en España hasta 1936*. Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior, 1992.
- CARRIZO SAINERO, Gloria. *Las publicaciones oficiales. Sistemas editoriales e información*. Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Alcalá, Facultad de Documentación. Alcalá, 2010.
- HERAS SANTOS, José Luis de las. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991.
- IGLESIAS FRIAS, M^a. E. Publicación y disposición de actos en el Boletín Oficial del Estado. *Actualidad Administrativa*, 2001, n^o 24, p. 925-944.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1999
- MARTOS QUESADA, Juan. *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*. Madrid: Ediciones G Martín, 1999.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús. *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel. *Curso de historia del derecho español I*. Madrid: Universidad Complutense, Servicio de publicaciones, Facultad de Derecho, 1987.
- PÉREZ VAQUERO, Carlos. De “la Gazeta” al Boletín Oficial del Estado. ¿en línea?. *Noticias Jurídicas*, abril, 2001, 7 p. [Wysiwg://17/http://noticiasjuridicas....s/10-Art%Edculos/200104-gazeta-boe.html](http://www.boe.es/boe/Art%Edculos/200104-gazeta-boe.html) (03-11-10).
- QUIRÓS, C. *Instituciones del Derecho musulmán (escuela malekita)*. Ceuta, 1942.
- RABBO, A.S. Sources of Islamic law. /En/ *The Search*. 1980, vol. I, p. 280-290.
- VALDEAVELLANO, Luís G. de. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Salamanca: Alianza Editorial, 1998.
- VIGUERA, M^a J. En torno a las fuentes jurídicas de Al-Andalus. /En/ *Actes du Congrès sur la civilisation d’al-Andalus*. Muhammadiya, 1993, p. 71-78.